

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1823, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazan, con fecha 4 de diciembre de 1823.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00125

Director: Bachiller MARCO ANTONIO FERRARY FERRARY

AÑO CIX

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, JUEVES 18 DE ABRIL DE 1985

NUM. 24.596

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 155-84

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1.—Aprobar el Acuerdo No. 6 suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República el 17 de Mayo de 1984, mediante el cual el Gobierno de Honduras se adhiere a las enmiendas al CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL REGLAMENTO PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972, hecho en Londres, Inglaterra, y aprobados por la Asamblea mediante Resolución A. 464 (XII) el 19 de Noviembre de 1981, que literalmente dice:

“SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS. Tegucigalpa, D. C., 17 de mayo de 1984. ACUERDO No. 6. EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, ACUERDA: 1.—Adherir A LAS ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE REGLAMENTO PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972, hechas en Londres y aprobadas por la Asamblea mediante resolución A. 464 (XII) el 19 de Noviembre de 1981. Cuyo texto es el siguiente: ENMIENDAS AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE EL REGLAMENTO PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972. PARTE A-GENERALIDADES. REGLA 1. AMBITO DE APLICACION. El texto vigente del párrafo (c) es sustituido por el siguiente: c) Ninguna disposición del presente Reglamento impedirá la aplicación de reglas especiales establecidas por el Gobierno de cualquier Estado en cuanto a utilizar luces de situación y señales luminosas, formas o señales de pito adicionales para buques de guerra o buques navegando en convoy, o en cuanto a utilizar luces de situación o señales luminosas adicionales o formas para buques dedicados a la pesca en flotilla. En la medida de lo posible, dichas luces de situación o señales luminosas, formas o señales de pito adicionales serán tales que no puedan confundirse con ninguna luz, forma o señal autorizada en otro lugar del presente Reglamento. REGLA 3. DEFINICIONES GENERALES. El texto vigente del párrafo (g) es sustituido por el siguiente: g) La expresión “buque con capacidad de maniobra restringida” significa todo buque

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 155-84

Septiembre de 1984

ECONOMIA

Acuerdos Números 656-84, 905-84, 966-84 y 977-84
Septiembre y Diciembre de 1984

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo Número 387 — Diciembre de 1980

AVISOS

que, debido a la naturaleza de su trabajo, tiene reducida su capacidad para maniobrar en la forma exigida por este Reglamento y, por consiguiente: no puede apartarse de la derrota de otro buque. La expresión “buques con capacidad de maniobra restringida” incluirá, pero no limitará a los buques siguientes: (i) buques dedicados a colocar, reparar o recoger marcas de navegación, cables o conductos submarinos. (ii) buques dedicados a dragados, trabajos hidrográficos, oceanográficos u operaciones submarinas. (iii) buques en navegación que estén haciendo combustible o transbordando carga, provisiones o personas. (iv) buques dedicados al lanzamiento o recuperación de aeronaves. (v) buques dedicados a operaciones de dragado de minas. (vi) buques dedicados a operaciones de remolque que por su naturaleza restrinjan fuertemente al buque remolcador y su remolque en su capacidad para apartarse de su derrota. PARTE B-REGLAS DE RUMBO Y GOBIERNO. SECCION 1-CONDUCTA DE LOS BUQUES EN CUALQUIER CONDICION DE VISIBILIDAD. REGLA 10. DISPOSITIVOS DE SEPARACION DE TRAFICO. El texto vigente del sub-párrafo (b) (iii) es sustituido por el siguiente: (iii) normalmente entrar o salir de una vía de circulación en la terminación de la vía, pero al entrar o salir de dicha vía por sus límites laterales, hacerlo con el menor ángulo posible en relación con la dirección general de la corriente del tráfico. Los textos vigentes de los párrafos (d) y (e) son sustituidos por los siguientes: (d) Normalmente las zonas de navegación costera no serán utilizados por el tráfico directo que pueda navegar con seguridad en la vía de circulación adecuada del dispositivo de separación de tráfico adyacente.

Sin embargo, buques de menos de 20 metros de largo y buques de vela pueden bajo todas circunstancias usar las zonas de navegación costera. (e) un buque, que no sea el que esté cruzando, o uno entrando o saliendo una vía, normalmente no entrará en una zona de separación, ni cruzará una línea de separación, ni cruzará una línea de separación excepto: (i) en caso de emergencia para evitar un peligro inmediato. (ii) para dedicarse a la pesca en una zona de separación. Los siguientes párrafos son agregados al texto vigente de la Regla 10: (k) un buque con capacidad de maniobra restringida, utilizado en una operación para el mantenimiento de seguridad de la navegación de un dispositivo de separación de tráfico es eximido de dar cumplimiento de esta Regla al extremo necesario para llevar a cabo la operación. (1) un buque con capacidad de maniobra restringida, utilizado en una operación de colocar, reparar o recoger un cable submarino, dentro de un dispositivo de separación de tráfico, es eximido de dar cumplimiento a esta Regla al extremo necesario para llevar a cabo la operación. SECCION II-CONDUCTA DE LOS BUQUES QUE SE ENCUENTRA A LA VISTA UNO DEL OTRO. REGLA 13. BUQUE QUE "ALCANZA". El texto vigente del párrafo (a) es sustituido por el siguiente: (a) No obstante lo establecido en las Reglas de Parte B, Secciones I y II, todo buque que alcance a otro se mantendrá apartado de la derrota del buque alcanzado. PARTE C-LUCES Y MARCAS. REGLA 22. VISIBILIDAD DE LAS LUCES. Se agrega el siguiente párrafo al texto vigente. (d) En los casos de buques poco visibles o parcialmente sumergidos y objetos siendo remolcados: - una luz blanca todo horizonte, 3 millas. REGLA 23. BUQUES DE PROPULSION MECANICA, EN NAVEGACION. El texto vigente del párrafo (c) es sustituido por el siguiente: (c) (i) Un buque de propulsión mecánica de eslora inferior a 12 metros podrá en lugar de las luces prescritas en el párrafo (a) de esta Regla exhibir una luz blanca todo horizonte y luces de costado; (ii) un buque de propulsión mecánica de eslora inferior a 7 metros y cuya velocidad máxima no sea superior a 7 nudos podrá en lugar de las luces prescritas en el párrafo (a) de esta Regla exhibir una luz blanca todo horizonte y, si es posible, exhibirá también luces de costado. (iii) la luz de tope a proa, o la luz blanca todo horizonte en un buque de propulsión mecánica de eslora inferior a 12 metros, pueden ser desplazados de la línea de centro de popa a proa, si colocándolas en dicha línea de centro no es práctico, siempre que las luces de costado sean combinadas en una linterna puesta en la línea de centro de popa a proa del buque o puesta tan cerca posible en la misma línea de popa a proa como la luz de tope a proa a la luz blanca todo horizonte. REGLA 24. BUQUES REMOLCANDO Y EMPUJANDO. El texto vigente de la Regla 24 es sustituido por el siguiente: (a) Todo buque de propulsión mecánica cuando remolque a otro exhibirá: (i) En vez de las luces prescritas y la Regla 23 (a) (i) o (a) (ii), dos luces de tope a proa, en línea vertical. Cuando la longitud de remolque, medido desde la popa del buque que remolca hasta el extremo de popa del remolque, exhibirá tres de estas luces en una línea vertical; (ii) luces de costado; (iii) una luz de alcance; (iv) una luz de remolque en línea vertical y por encima de la luz de alcance; (v) una marca bicónica en el lugar más visible cuando la longitud del remolque sea superior a 200 metros; (b) Cuando un buque que empuje y un buque empujado estén unidos mediante una conexión rígida formando una unidad compuesta, serán considerados como un buque de propulsión mecánica y exhibirán las luces prescritas en la Regla 23. (c) Todo buque de propul-

sión mecánica que empuje hacia proa o remolque por el costado exhibirá, salvo en el caso de constituir una unidad compuesta; (i) en lugar de la luz prescrita en la Regla 23 (a) (i) o (a) (ii) dos luces de tope a proa en una línea vertical; (ii) luces de costado; (iii) una luz de alcance; (d) Los buques de propulsión mecánica a los que sean de aplicación (a) o (c) de esta Regla, cumplirán también con la Regla 23 (a) (ii); (e) Todo buque u objeto remolcado que no sean los mencionados en el párrafo (g) de esta Regla, exhibirá: (i) luces de costado; (ii) una luz de alcance; (iii) una marca bicónica en un lugar visible, cuando la longitud del remolque sea superior a 200 metros; (f) Teniendo en cuenta que cualquiera que sea el número de buques que se remolquen por el costado o empujen en un grupo, habrán de iluminarse como si fuera un solo buque: (i) un buque que sea empujado hacia proa, sin que llegue a constituirse una unidad compuesta, exhibirá luces de costado en el extremo de proa; (ii) un buque que sea remolcado por el costado exhibirá una luz de alcance y en el extremo de proa, luces de costado; (g) Un buque o un objeto, poco visible o parcialmente sumergido, o una combinación de dichos buques u objetos siendo remolcados, exhibirán: (i) si mide menos de 25 metros de ancho, una luz blanca de horizonte completo cerca de la punta de la proa y una cerca de la popa, excepto que los dragones no necesitan exhibir una luz en o cerca de la punta de la proa; (ii) si mide 25 metros o más de ancho, exhibirá dos luces blancas de horizonte completo adicionales en o cerca de las extremidades de su anchura; (iii) si mide más de 100 metros de largo, luces blancas de horizonte completo adicionales prescritas en los sub-párrafos (i) y (ii) de tal manera que la distancia entre luces no exceda de 100 metros; (iv) una forma bicónica en o cerca del extremo popa del último buque u objeto siendo remolcado y si la longitud del remolque excede de 200 metros una forma bicónica adicional en el lugar más visible y localizado lo más posible hacia la proa. REGLA 30. BUQUES FONDEADOS Y BUQUES VARADOS. El texto vigente del párrafo (e) es sustituido por el siguiente: (e) Las embarcaciones de menos de 7 metros de eslora, cuando estén fondeadas en un lugar que no sea cerca de un faro o canal angosto, vía abierta, o fondeadero, o zona de navegación frecuente no tendrá la obligación de exhibir las luces o marcas prescritas en los párrafos (a) y (b) de esta Regla. Se agrega el siguiente párrafo a texto vigente: (f) Las embarcaciones de menos de 12 metros de eslora, cuando estén varadas, no tendrán la obligación de exhibir las luces o marcas prescritas en los subpárrafos (d) (i) y (ii) de esta Regla. PARTE D-SEÑALES ACUSTICAS Y LUMINOSAS. REGLA 33. EQUIPO PARA SEÑALES ACUSTICAS. El texto existente del párrafo (a) es sustituido por el siguiente: (a) Los buques de eslora igual o superior a 12 metros irán dotados de un pito y de una campana, y los buques de eslora igual o superior a 100 metros llevarán además un gong cuyo tono y sonido no pueda confundirse con el de la campana. El pito, la campana y el gong deberán cumplir con las especificaciones del Anexo III de este Reglamento. La campana y el gong, o ambos, podrán ser sustituidos por otro equipo que tenga las mismas características sonoras, respectivamente, a condición de que siempre sea posible hacer normalmente las señales sonoras reglamentarias. REGLA 34. SEÑALES DE MANIOBRA Y ADVERTENCIA. El texto del sub-párrafo (b) (iii) es sustituido por el siguiente: (iii) cuando se lleve, la luz utilizada para estas señales será una luz blanca todo horizonte visible a una distancia de 5 millas y cumplirá con las especificaciones del Anexo I de este Reglamento. REGLA 35.

SENALES ACUSTICAS EN VISIBILIDAD REDUCIDA. El texto existente de los párrafos (d) (i) es sustituido por el siguiente: (d) Los buques dedicados a la pesca, cuando se encuentran fondeados y los buques restringidos en su habilidad para maniobrar, mientras estén dedicados a su trabajo y fondeados, en vez de emitir las señales prescritas en el párrafo (g) de esta Regla, hará sonar la señal prescrita en el párrafo (c) de esta Regla. (e) Un buque remolcado o si más de un buque es remolcado el último del remolque, si éste tiene tripulación, hará sonar a intervalos no menos de 2 minutos cuatro pitadas consecutivas, a saber, una larga seguida de tres cortas. Cuando sea práctico, esta señal se hará inmediatamente después de la señal hecha por el buque remolcador. (f) Cuando un buque que empuje y un buque sea empujado tenga una conexión rígida de modo que formen una unidad compuesta, serán considerados como un buque de propulsión mecánica y harán las señales prescritas en los párrafos (a) o (b) de esta Regla. (g) Un buque fondeado dará un repique de campana de unos 5 segundos de duración a intervalos que no excedan de 1 minuto. En un buque de eslora igual o superior a 100 metros, se hará sonar la campana en la parte de proa del buque y, además inmediatamente después del repique de campana, se hará sonar el gong rápidamente durante unos 5 segundos en la parte de proa del buque. Todo buque fondeado podrá además, emitir pitadas consecutivas, a saber una corta, una larga y una corta, para señalar su posición y la posibilidad de abordaje a un buque que se aproxime. (h) Un buque varado emitirá la señal de campana y en caso necesario del gong, descrita en el párrafo (g) de esta Regla y, además dará tres golpes de campana claros y separados inmediatamente antes y después del repique rápido de la campana. Todo buque podrá además emitir una señal de pito apropiada. (i) Un buque de eslora inferior a 12 metros no tendrá obligación de emitir las señales antes mencionadas pero, si no las hace, emitirá otra señal acústica eficaz a intervalos que no excedan de 2 minutos. (j) Una embarcación de práctico, cuando esté en servicio de practicaaje, podrá emitir además de las señales prescritas en los párrafos (a) (b) o (g) de esta Regla, una señal de identificación consistente en cuatro pitadas cortas. REGLA 36. SENALES PARA LLAMAR LA ATENCION. El texto existente de la Regla 36 es sustituido por el siguiente: Cualquier buque, si necesita llamar la atención de otro, podrá hacer señales luminosas o acústicas que no puedan confundirse con ninguna de las señales autorizadas en cualquier otra de estas Reglas, o dirigir el haz de su proyector en la dirección del peligro, haciéndolo de forma que no moleste a otros buques. Cualquier señal luminosa para atraer la atención de otro buque será de manera que no pueda ser confundido por cualquier auxiliar a la navegación. Para los propósitos de esta Regla se debe evitar el uso de luces intermitentes de alta intensidad o giratorias tales como las luces strobe. REGLA 37. SENALES DE PELIGRO. El texto de la Regla 37 es sustituido por el siguiente: Cuando un buque esté en peligro y requiere ayuda, utilizará o exhibirá las señales descritas en el Anexo IV de este Reglamento. REGLA 38. EXENCIONES. El texto vigente de los párrafos (d) a (g) es sustituido por el siguiente: (d) (i) El cambio de emplazamiento de las luces de tope en los buques de eslora inferior a 150 metros, como consecuencia de las especificaciones de la Sección 3 (a) del Anexo I de este Reglamento, exención permanente. (ii) El cambio de emplazamiento de las luces de tope en los buques de eslora igual o superior a 150 metros, como consecuencia de las especificaciones de la Sección 3 (a) del Anexo I de este Reglamento, hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. (e) El cambio de emplazamiento de las luces de tope como consecuencia de las especificaciones de la Sección 2 (b) del Anexo I de este Reglamento, hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. (f) El cambio de emplazamiento de las luces de costado como consecuencia de las especificaciones de las Secciones 2 (g) y 3 (b) del Anexo I de este Reglamento, hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. (g) Las especificaciones de las señales acústicas prescritas en el Anexo III

de este Reglamento, hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. El siguiente párrafo se agrega al texto vigente: (h) El cambio de emplazamiento de las luces todo horizonte como consecuencia de las especificaciones de la Sección 9 (b) del Anexo I de este Reglamento, exención permanente. ANEXO I. POSICION Y CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS LUCES Y MARCAS. 1. Definición. El texto de la Sección 1 es sustituido por el siguiente: La expresión "altura por encima del casco" significa la altura sobre la cubierta corrida más elevada. La medida de esta altura se hará desde la posición verticalmente debajo de donde se localiza la luz. 2. Posición y separación vertical de las luces. Los textos vigentes de los párrafos (e) a (k) son sustituidos por los siguientes: (e) Una de las dos o tres luces de tope prescritas para los buques de propulsión mecánica dedicados a remolcar o empujar a otros buques irá colocada en la misma posición que la luz de tope de proa, o la luz de tope de popa de un buque de propulsión mecánica, en el caso de que dicha luz sea colocada en tope de popa, la más baja de estas luces estará colocada por lo menos 4.5 metros verticalmente más alta que la luz de tope de proa. (f) (i) Las luces de tope prescritas en la Regla 23 (a) irán colocadas de forma que queden claras y por encima de las restantes luces y obstrucciones excepto como se describe en el sub-párrafo (ii). (ii) Cuando no es práctico llevar las luces todo horizonte prescritas en la Regla 27 (b) (i) o la Regla 28 abajo de las luces de tope, éstas pueden ser colocadas después de las luces de tope o verticalmente entre las luces de tope de proa y las luces de tope de popa, siempre y cuando en el último caso se cumplan con los requisitos de la Sección 3 (c) de este Anexo. (g) Las luces de costado de los buques de propulsión mecánica irán colocadas a una altura por encima del casco, no superior a las tres cuartas partes de la altura de la luz de proa. No deberán estar tan bajas que se interfiera con las luces de cubierta. (h) Si las luces de costado van en un solo farol combinado, cuando lo lleve un buque de propulsión mecánica de eslora inferior a 20 metros irá colocado a una distancia no inferior a 1 metro por debajo de la luz de tope. (i) Cuando las reglas prescriban dos o tres luces colocadas según una línea vertical irán separadas de la siguiente forma: (i) En buques de eslora igual o superior a 20 metros las luces irán colocadas con una separación no inferior a 2 metros, estando la más baja de dichas luces a no menos de 4 metros por encima del casco salvo cuando se exija una luz de remolque. (ii) En los buques de eslora inferior a 20 metros, las luces irán colocadas con una separación no inferior a 1 metro estando la más baja de dichas luces a no menos de 2 metros por encima de la Regla, salvo cuando se exija una luz de remolque. (iii) Cuando se lleven tres luces, irán separados a distancias iguales. (j) La más baja de las dos luces todo horizonte prescritas para un buque de pesca dedicado a la pesca, estará colocada a una altura por encima de las luces de costado no inferior al doble de la distancia que exista entre las dos luces verticales. (k) Si se llevan dos luces de fondeo, la luz de fondeo de proa prescrita en la Regla 30 (a) (i) no irá a menos de 4.5 metros por encima de la de popa. En los buques de eslora de 50 metros o más, la luz de fondeo de proa no estará a menos de 6 metros por encima del casco. 3. Posición y separación horizontal de las luces. El texto vigente del párrafo (b) es sustituido por el siguiente: (b) En los buques de propulsión mecánica de eslora igual o superior a 20 metros, las luces de costado no se instalarán por delante de la luz del tope proa. Estarán situadas en el costado del buque o cerca de él. Se agrega el siguiente párrafo al texto vigente: (c) Cuando las luces prescritas en la Regla 27 (b) (i) o la Regla 28 son colocadas en forma vertical entre las luces de tope de proa y las luces de tope de popa, estas luces todo horizonte serán colocadas a una distancia horizontal no menos de 2 metros de la línea del centro de proa y popa del buque en una dirección de costado a costado. 5. Pantallas para las luces de costado. El texto existente de la Sección 5 es sustituido por el siguiente: En un buque de eslora de 20 metros o más, las luces de costado deberán ir dotadas de pantallas pintadas de negro y mate y que satisfagan los requisitos

de la Sección 9 del presente Anexo. En buques de eslora de menos de 20 metros, si es necesario cumplir con los requisitos de la Sección 9 del presente Anexo, deberán ir dotadas de pantallas de negro mate. No es necesario emplear pantallas externas cuando se coloca una farola combinada, usando filamento vertical y una división angosta entre las secciones verdes y rojas. 8. Intensidad de las luces. El texto vigente del párrafo (b) es sustituido por el siguiente: (b) En la tabla siguiente se dan varios valores derivados de la fórmula:

Alcance de visibilidad (alcance luminoso) de la luz en millas náuticas	Intensidad luminosa de la luz en candelas para $K=0.8$
D	I
1	0,9
2	4,3
3	12
4	27
5	52
6	94

Nota: Se debe limitar la intensidad luminosa máxima para evitar deslumbramiento. Esto no se debe lograr a través de un control variable de la intensidad luminosa.

9. Sectores horizontales. El texto vigente de la Sección 9 es sustituido por el siguiente: (a) (i) Las luces de costado instaladas a bordo deberán tener las intensidades mínimas requeridas en la dirección de la proa dichas intensidades deberán de crecer hasta quedar prácticamente anuladas entre 1 grado y 3 grados por fuera de los sectores prescritos. (ii) Para las luces de alcance y las de popa, y, a 22,5 grados a popa del través, las de costado, se mantendrán las intensidades mínimas requeridas en un arco de horizonte de hasta 5 grados dentro de los límites de los sectores prescritos en la Regla 21, a partir de 5 grados, dentro de los sectores prescritos, la intensidad podrá decrecer en un 50 por ciento hasta los límites señalados, a continuación deberá decrecer de forma continua hasta quedar prácticamente anulado a no más de 5 grados por fuera de los límites prescritos. (b) Las luces todo horizonte, excepto las luces de fondeo prescritos en la Regla 30, que no precisan ir colocadas a gran altura sobre cubierta, estarán situadas de manera que no queden obstruidas por palos, masteleros o estructuras en sectores angulares superiores a 6 grados. 10. Sectores Verticales. El texto vigente de la Sección 10 es sustituido por el siguiente: (a) En los sectores verticales de las luces eléctricas, a excepción de las luces instaladas en buque de vela, deberá garantizarla que: (i) Se mantiene por lo menos la intensidad mínima prescrita a cualquier ángulo situado desde 5 grados por encima de la horizontal hasta 5 grados por debajo de ella; (ii) se mantiene por lo menos el 60 por ciento de la intensidad mínima prescrita desde 7,5 grados por encima de la horizontal hasta 7,5 grados por debajo de ella. (b) En el caso de los buques de vela, en los sectores verticales de las luces eléctricas deberá garantizarse que: (i) se mantiene por lo menos la intensidad mínima prescrita a cualquier ángulo situado desde 5 grados por encima de la horizontal hasta 5 grados por debajo de ella; (ii) se mantiene por lo menos el 50 por ciento de la intensidad mínima prescrita desde 25 grados por encima de la horizontal hasta 25 grados por debajo de ella. (c) Cuando las luces no sean eléctricas, deberán cumplirse estas especificaciones lo más aproximada-

mente posible. 13. Aprobación. El texto vigente de la Sección 13 es sustituida por el siguiente: La construcción de faroles y marcos, así como la instalación de los faroles a bordo del buque, deberán realizarse a satisfacción de la autoridad competente del Estado en que esté matriculado el buque. ANEXO III. DETALLES TECNICOS DE LOS APARATOS DE SEÑALES ACUSTICAS. 1. Pitos. El texto vigente del párrafo (d) es sustituido por el siguiente: (d) Propiedades direccionales. El nivel de presión sonora de un pito no debe ser más de 4 al dB por debajo del nivel de presión sonora en el eje en cualquier dirección del plano horizontal comprendida dentro + 45 grados a partir del eje. El nivel de presión sonora en cualquier otra dirección del plano horizontal no debe ser más de 10 dB por debajo del nivel de presión sonora en el eje, a fin de que el alcance en cualquier dirección sea por lo menos la mitad del correspondiente al eje delantero. El nivel de presión sonora se medirá en la banda del tercio de octava que determina el alcance audible. 2. Campana o Gongs. El texto existente de la Sección 2 es sustituido por el siguiente: (a) Intensidad de la señal. Las campanas o los gongs estarán fabricados con material resistente a la corrosión y diseñados para que suenen con tono claro. La boca de la campana deberá tener no menos de 300 milímetros de diámetro para los buques de eslora superior a 20 metros y no menos de 200 milímetros para los buques de eslora comprendida entre 12 y 20 metros. Cuando sea posible, se recomienda utilizar en badajo accionado mecánicamente para asegurar una fuerza constante, si bien deberá ser también posible el accionamiento manual la masa del badajo no será inferior al 3 por ciento de la masa de la campana. 3. Aprobación. El texto vigente de la Sección 3 es sustituido por el siguiente: La construcción de aparatos de señales acústicas, su funcionamiento y su instalación a bordo del buque, deberán realizarse a satisfacción de la autoridad competente del Estado en que esté matriculado el buque. 2. Someter el presente Acuerdo al Soberano Congreso Nacional para su debida aprobación. — COMUNIQUESE: f) ROBERTO SUAZO CORDOVA, PRESIDENTE. f) EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES. EDGARDO PAZ BARNICA.

ARTICULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

JOSE EFRAIN BU GIRON

Presidente

MARIO ENRIQUE PRIETO ALVARADO

Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES

Secretario

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 28 de septiembre de 1984.

ROBERTO SUAZO CORDOVA

Presidente

Edgardo Paz Barnica

Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,